

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., PLANTEADO POR CLERE IBERICA 1 S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA INSTALACIÓN DE GENERACIÓN ÁGUEDA FV A CRODRIGO T1, SUBYACENTE DEL NUDO DE LA ST CH SAUCELLE

(CFT/DE/031/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CLERE IBERICA 1 S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Escrito de interposición del conflicto y actuaciones previas

PÚBLICA

En el periodo comprendido entre los días 12 y 19 de noviembre de 2021 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de la representación legal de la sociedad CLERE IBERICA 1 S.L.U. (en adelante CLERE), por los que se planteaban diversos conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (i-DE), con motivo de la denegación de acceso para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas indicadas a continuación, indicando erróneamente que todas ellas se encontraban en el término municipal de Bolaños de Campos (Valladolid).

INSTALACIÓN	CAPACIDAD DE ACCESO SOLICITADA	DENEGACIÓN	Nº de expediente I-DE
FONSECA FV3	2000 kW	12/10/2021	EXP-47-9040383576
FONSECA FV1	3500 kW	28/10/2021	EXP-47-9040382742
FONSECA FV 2	4,00 MW	Sin notificación	EXP-47-9040383140
AGUEDA FV	3,750 MW	Sin notificación	EXP 9040332878

Una vez analizados por los Servicios de esta Comisión el contenido de los citados escritos, así como examinada toda la documentación aportada, y dado que la sociedad reclamante alegaba la no remisión por parte de i-DE de algunas de las preceptivas cartas denegatorias y Memorias Técnicas Justificativas, se concluyó la necesidad de realizar actuaciones previas a la apertura de un procedimiento de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

Respecto a la instalación AGUEDA FV, en su escrito de interposición de conflicto, de fecha 19 de noviembre de 2021, CLERE realizaba las siguientes manifestaciones:

- Que mediante correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2021, i-DE deniega el acceso solicitado remitiendo la carta denegatoria. Ante la imposibilidad de acceder, por medio de la plataforma de i-DE, a la Memoria Técnica Justificativa de la Denegación, CLERE declara haber remitido a i-DE numerosos comunicados (tanto por e-mail como por burofax) presentando queja ante la imposibilidad técnica de acceder a la Memoria Técnica Justificativa por medio de la plataforma de i-DE, y sin que dicha empresa se mostrara tampoco dispuesta a remitir el informe por vías alternativas a la plataforma.
- Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 1183/2021 el informe o documento que motiva la decisión de denegar el acceso a red solicitado es preceptivo y obligatorio.
- Que la imposibilidad de acceder a dicho informe les aboca a una situación de absoluta indefensión al impedir hacer uso de los derechos que les

PÚBLICA

otorga la normativa sectorial para oponerse a la denegación de acceso injustificada. Manifiestan que nada pueden oponer mientras desconozcan los fundamentos que motivaron dicha denegación.

Finaliza su escrito de interposición de conflicto solicitando a la CNMC para que requiera a la distribuidora I-DE toda la documentación en la que basa la denegación de su solicitud para la instalación AGUEDA FV.

Tras la remisión, en fecha 16 de diciembre de 2021, de requerimiento de información por parte de la Directora de Energía de la CNMC a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., la sociedad distribuidora, mediante comunicación de fecha 4 de enero de 2022, aportó la documentación requerida relativa a la instalación AGUEDA FV, esto es, registro de solicitud de acceso y conexión, carta denegatoria del permiso de acceso y conexión, y memoria técnica justificativa.

A través de los datos reflejados en los citados escritos, se procedió a dar tramitación por separado de los tres primeros escritos de CLERE IBERICA 1 S.L.U., instalaciones FONSECA FV1, FONSECA FV2, FONSECA FV3, que efectivamente se pretendían ubicar en el término municipal de Bolaños de Campos (Valladolid), y con denegación de acceso y conexión en el nudo BVALDERA T1, asignándose el número de expediente CFT/DE/182/21.

Por su parte, la documentación recibida de la instalación AGUEDA FV puso de manifiesto el error de la ubicación indicada por el promotor en su escrito de interposición de conflicto. La solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica AGUEDA FV, lo era para una instalación de 3.750 kW, ubicados en el término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca), con punto de conexión solicitado a la tensión de 13,2 kV. Dicha solicitud de procedimiento de conflicto se inició con número de expediente CFT/DE/031/22 que se sustancia mediante la presente Resolución.

SEGUNDO. Carta denegatoria y memoria técnica justificativa de la sociedad distribuidora de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Así pues, en el escrito de CLERE la sociedad planteaba conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., con motivo de la denegación de la solicitud de permiso de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica AGUEDA FV, de 3.750 kW ubicada en el Polígono 11, Parcela 6, de Ciudad Rodrigo (Salamanca), y con punto de conexión solicitado a la tensión de 13,2 kV, en la red de distribución subyacente del Nudo de 45 kV, ST CH SAUCELLE.

La citada denegación a la solicitud de CLERE, se fundamentaba en la falta de capacidad de acceso, por encontrarse la capacidad de evacuación de la red subyacente del nudo de 45 kV, ST CH SAUCELLE, totalmente agotada por las

PÚBLICA

instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación.

Según la memoria técnica justificativa de la denegación, los motivos son los siguientes:

2. RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

Tras analizar su solicitud de permisos de acceso y conexión a la red de distribución eléctrica para la evacuación del proyecto AGUEDA FV en Ciudad Rodrigo (Salamanca), para 3.750 kW de capacidad de acceso, hemos de manifestarle que la red de distribución eléctrica no dispone de capacidad de acceso en el punto solicitado, por lo que, no es posible concederle el acceso y procede la denegación del mismo.

Del resultado de los análisis realizados, se concluye que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por su solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente del nudo de 45 kV, ST CH SAUCELLE, se encuentra, actualmente, totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. Por tal motivo, no es posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis.

3. PARÁMETROS TÉCNICOS QUE MOTIVAN LA DENEGACIÓN

A continuación, se describen los parámetros técnicos que motivan la denegación total de su solicitud en base al estudio realizado según las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución:

- *Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total*

La conexión de la presente instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto en el transformador 220/45 kV de la ST CH Saucelle.

Por los motivos expuestos damos por finalizado el procedimiento de acceso y conexión correspondiente a su solicitud, puesto que no existe ningún otro punto alternativo cercano de la red de i-DE (observando los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre) que permita técnicamente la evacuación de su parque.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, de la documentación que se acompañaba, y de la obtenida en las actuaciones previas, se procedió, mediante escrito de 11 de febrero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a CLERE y a i-DE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de

PÚBLICA

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a ambas partes de los escritos presentados por CLERE y por i-DE, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO. Ampliación de plazo y alegaciones

En fecha 8 de marzo de 2022, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de la sociedad CLERE. En cuanto a los fundamentos jurídicos en los que basa sus alegaciones, se pueden señalar los siguientes:

- Que *«El punto de partida de nuestra alegación única es la capacidad disponible en los nudos de la zona de influencia durante los meses relevantes para este conflicto. Partiendo de la base que la solicitud de acceso se presentó el 10 de agosto de 2021 (habiendo sido subsanada, mediante aportación de DNI y escrituras de nombramiento, el día 26 de dicho mes) y que fue denegada el 1 de octubre de 2021, los meses relevantes para la misma son agosto, septiembre y octubre»*. Adjunta tablas sobre las capacidades publicadas por i-DE en los citados meses de CRodrigo T1, CRodrigo T2 y ST CH Saucelle.
- Respecto al CRodrigo T1 indica lo siguiente: *«En la fecha en que se presentó la solicitud (10.08.2021 con subsanación el 26.08.2021), el nudo CRodrigoT1 de 13 kV tenía una capacidad disponible de 3.13 MW. De esta capacidad, en el mes de septiembre se conectan a red 0,62 MW (entendemos que debiendo ser restados del 1 MW de capacidad aceptada y no conectado). Por lógica, la capacidad disponible tendría que haber pasado de 3.13 a 2.51 (3.13 – 0.62), pero extrañamente lo que ocurre es que, en septiembre, desaparece toda la capacidad disponible de 3.13 MW. Luego, de forma sorpresiva en el mes de octubre (después de haberse denegado nuestra solicitud), se conectan 1 MW»*.
- Que *«IBERDROLA ni ha probado que la capacidad disponible en la CRodrigoT1/T2 de 13 Kv y/o en la SET Saucelle 220/45 Kv correspondiera a otro generador por orden de prelación ni tampoco nos ha explicado los cambios en el escenario estudiado que conllevaron a que, donde antes había capacidad, de forma sobrevenida dejara de haberla (sin que dicha capacidad haya sido concedida a otro (s) generador (es))»*.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, i-DE presentó escrito de fecha 3 de marzo de 2022, en el que manifiesta que:

PÚBLICA

- Que «El Promotor solicitó el acceso y conexión de la instalación Agueda FV, de 3.750 kW en el nudo CRodrigo T1, a la tensión de 13,2 Kv, siendo su fecha de prelación el 26 de agosto de 2.021, 09:09:46 horas.
El 24 de septiembre de 2.021 esta Sociedad estudió su petición informando negativamente la misma por falta de capacidad en la ST CH Saucelle, de la que se alimenta el nudo CRodrigo T1. La denegación fue comunicada a Clere mediante escrito de 1 de octubre de 2.021 al que se acompañaba la memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión (en adelante, Memoria Técnica), de 24 de septiembre de 2.021.
Según consta en la tabla que se acompaña como Anexo I, en el que se recogen todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por i-DE con punto de conexión en la red de influencia del nudo de 45 kV, ST CH Saucelle entre el 01/07/2021 y el 16/02/2022, fueron varios los promotores con fecha de prelación anterior a Clere a los que también se denegó el acceso y conexión por falta de capacidad. La capacidad de la ST CH Saucelle se agotó con dos solicitudes de acceso y conexión presentadas por dos promotores que tenían fecha de prelación de 06/07/2021 y 08/07/2021 y por ello, anterior a la de Clere (26/08/2021); en concreto:

Instalacion	Fecha Prelación	Potencia solicitada (Kw)	Potencia concedida (kW)
FV Hinojosa de Duero	06-07-2021	3.000	3.000
Planta solar fotovoltaica Campil	08-07-2021	9.000	4.508 (no se le pudo conceder el total de la potencia solicitada)

- Habiéndose agotado la capacidad de la ST CH Saucelle con anterioridad a la fecha de estudio de la solicitud de Clere y, siendo el nudo CRodrigo T1 subyacente de la primera, la red de distribución no disponía de capacidad de acceso en el punto solicitado y así se indicó en la Memoria Técnica de 24 de agosto de 2.021 que se envió al Promotor el 1 de octubre de 2021».
- Añade que «La primera solicitud de acceso y conexión a la red de influencia del nudo de 45 kV de la ST CH Saucelle que fue denegada, fue la presentada para la instalación FV Cerralbo, de 9.000 Kw, en el término municipal de Cerralbo, con punto de conexión solicitado por el cliente en 210687, a la tensión de 45 kV. Dicha solicitud tenía fecha de prelación de 12 de julio de 2.021. A la fecha de estudio de dicha solicitud de acceso (19 agosto 2.021), la capacidad de evacuación en la red subyacente del nudo de 45 kV, ST CH Saucelle, se encontraba totalmente agotada (...)».
 - Por último, respecto al dato solicitado de si ha sido otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de la instalación AGUEDA FV, i-DE expone lo siguiente: «Tal y como consta en el Anexo I, sí se han concedido derechos de acceso a solicitudes presentadas en fecha posterior a la de la instalación Agueda FV, esto es, posteriores al 26 de agosto de 2.021. En concreto:

PÚBLICA

Instalacion	Fecha Prelación	Potencia solicitada (Kw)	Potencia (kW)	concedida
SA5736	30-07-2021	3		3
SA6411	30-07-2021	3		3
SA5760	02-08-2021	4		4
Instalacion fotovoltaica depuradora Fuentes de Oñono	10-01-2022	20		20

i-DE explica estas concesiones de la siguiente manera: «Al objeto de facilitar el desarrollo de instalaciones de autoconsumo de baja potencia, en i- DE se ha considerado que las instalaciones de generación que cumplen los criterios siguientes no tienen un efecto técnico relevante sobre los niveles de Alta y Muy Alta tensión:

- a) cuando se conecten a las líneas de tensión no superior a 1 kV de la empresa distribuidora, bien directamente o a través de una red interior de un consumidor,
- b) cuando se conecten al lado de baja de un transformador de una red interior, a una tensión inferior a 1 KV, de un consumidor conectado a la red de distribución y siempre que la potencia instalada de generación conectada a la red interior no supere los 100 Kw.

De acuerdo con lo anterior en i-DE se están concediendo accesos para este tipo de instalaciones a pesar de que los sistemas de Alta y Muy Alta no dispongan de capacidad».

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC que dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 14 de marzo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 17 de marzo de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de i-DE en el que se ratifica en las alegaciones realizadas en su escrito de fecha 3 de marzo de 2022, solicitando la desestimación del conflicto presentado por CLERE, al concurrir en el presente caso, un supuesto de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica para hacer frente a dichas solicitudes, falta de

PÚBLICA

capacidad fundada en criterios suficientemente probados de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

En fecha 29 de marzo de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de CLERE en el que:

- Manifiesta inconsistencias y contradicciones en los documentos aportados por i-DE. Muéstrase como ejemplo la duda que le genera la primera solicitud de acceso presentada en el nudo en cuestión, para la instalación FV Hinojosa de Duero:

«IBERDROLA alega que la capacidad disponible en la ST CH Saucelle 220/45 kV en julio del 2021 (la cual, como hemos dicho, era en julio de 3.14 MW) se concedió al promotor de la instalación FV Hinojosa de Duero con una capacidad solicitada de 3 MW. Pero lo cierto es que la empresa que solicita de dicha capacidad no coincide con la empresa a la cual le fue concedida. En efecto, la capacidad fue solicitada por una sociedad denominada BERNABA CAMPAL S.L. (nos remitimos al DOCUMENTO TRES adjunto a esta escrito) mientras la Propuesta Previa proponiendo el acceso de 3 MW se dirige a una sociedad denominada INVERHINOJOSA S.L. (nos remitimos al DOCUMENTO DOS adjuntos a esta escrito)».

Del mismo modo también le genera dudas la documentación relativa a la segunda y última solicitud que obtuvo capacidad, agotando el nudo:

«Según deriva del escrito de alegaciones de IBERDROLA de fecha 3 de marzo, la última solicitud de acceso concedida se corresponde con la capacidad que fue concedida a la PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA CAMPIL para la cual se habrían inicialmente solicitado, en fecha 8 de julio de 2021, 9 MW de acceso a red siéndole concedido a dicho parque una capacidad de acceso de 4,5 MW. IBERDROLA no aporta ningún tipo de información sobre el procedimiento de concesión de acceso a red a la PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA CAMPIL, por lo que desconocemos por completo la fecha en que fue presentada la solicitud referente a dicha planta, la fecha en la que IBERDROLA realizó el estudio de capacidad específico para dicha planta, la fecha en que IBERDROLA comunicó los resultados de ese estudio y la propuesta previa al promotor concediéndole parcialmente la capacidad solicitada hasta 4,5 MW».

- Continúa insistiendo en las dudas que le generan las fechas de los diversos trámites mencionados por i-DE, entendiéndose según su criterio que la primera solicitud presentada en el nudo, FV Hinojosa de Duero, con fecha de prelación 06-07-2021, fue estudiada por i-DE en noviembre de 2021.

Por último, finaliza su escrito de alegaciones reiterándose en su solicitud de que el mismo sea estimado y, en consecuencia, revocada la denegación de i-DE, concediendo a CLERE el acceso solicitado el 26 de agosto de 2021.

PÚBLICA

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

PÚBLICA

TERCERO. Sobre el orden de prelación establecido por i-DE, el estudio de capacidad realizado para las instalaciones solicitantes. Capacidad de representación y diferenciación entre trámites y notificación de los mismos

CLERE manifiesta cierta incompreensión sobre las distintas fases del procedimiento de estudio y concesión o denegación de la capacidad de acceso solicitada.

En primer lugar, el listado aportado por i-DE, reflejando todas las instalaciones que pidieron acceso al nudo objeto de conflicto con posterioridad al 1 de julio de 2021 (folios 120 y 121 del expediente administrativo), pone de manifiesto de manera patente el estricto seguimiento de lo establecido por la actual normativa respecto al orden de prelación, diferenciando entre fecha de presentación de la solicitud (Fecha de alta) y fecha a tener en cuenta para el orden de prelación (que será la fecha de alta, si la solicitud se realizó de manera completa desde un primer momento, o la fecha de subsanación, si la solicitud necesitó de la misma). El listado de prelación aportado por i-DE manifiesta con detalle los días y horas que tuvo en cuenta para tal ordenación.

Según establece el RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en su artículo 7, relativo al criterio general de ordenación del otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión:

Artículo 7. Criterio general de ordenación del otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión.

1. El criterio general de ordenación de los permisos de acceso y de conexión será la prelación temporal, salvo en los casos previstos en el artículo 18 y en el artículo 27 de este real decreto.

2. A efectos de determinación de la prelación temporal, la fecha a tener en cuenta será la de admisión a trámite de la solicitud, la cual será la fecha y hora de presentación de la solicitud de concesión del permiso de acceso y conexión ante el gestor de la red correspondiente.

En caso de que dicha solicitud requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida. A estos efectos, el gestor de red deberá respetar en las peticiones de subsanación el orden de entrada de las solicitudes.

Por otra parte, este orden de prelación, así establecido, será el determinante para la realización del estudio de capacidad, con la conclusión de existencia de la misma, o de denegación por agotamiento de la capacidad. Es la fecha de realización del estudio, y no la fecha de notificación del mismo al promotor, o menos aún la fecha que conste en el encabezamiento de la carta que acompaña al estudio, la fecha a tener en cuenta para determinar que se haya cumplido o no con el orden de prelación establecido. Las dudas que se generan en CLERE sobre las fechas de presentación, fechas de prelación, fecha de realización del estudio, y fecha de notificación del mismo, para las instalaciones FV Hinojosa Duero, Planta Solar Fotovoltaica Campil o FV Cerralbo, demuestran un cierto

PÚBLICA

desconocimiento de CLERE sobre las normas que rigen los procedimientos de acceso y conexión a las redes.

Según demuestra la documentación aportada por i-DE, no se puede realizar objeción alguna, entendiéndose que en ella se refleja la correcta tramitación de las solicitudes siguiendo estrictamente el orden de prelación establecido normativamente y dando muestra de total transparencia en el proceso.

Esta transparencia y correcta tramitación que ha probado i-DE con la documentación aportada en el presente conflicto no puede desvirtuarse con meros indicios e interpretaciones incorrectas los cuales tampoco permiten cuestionar toda la actuación del gestor de la red de distribución.

Ha quedado probado, sin duda, que i-DE no otorga capacidades a personas jurídicas diferentes a los solicitantes ni deniega solicitudes antes de conceder la capacidad restante en el nudo, como sostiene CLERE. Y esto tiene como sencilla explicación el hecho de que el posterior camino de las solicitudes que, tras el estudio de capacidad, han obtenido aceptación a su solicitud, y de las solicitudes que no la han obtenido, es muy diferente. Las primeras, pasan a una fase de trabajo técnico y administrativo de elaboración de carta de condiciones, presupuestos y detalle de los trabajos técnicos necesarios para la efectiva conexión de la nueva instalación generadora, que hace que la carta denegatoria para la instalación con peor orden de prelación (y estudio de capacidad realizado en una fecha posterior a la anterior) que no ha obtenido capacidad alguna -como la de CLERE-, pueda ser notificada al promotor en fecha anterior, ya que el estudio de capacidad negativo, en su caso, supone el punto final de la tramitación de su solicitud. Esto no es ninguna irregularidad, sino el resultado del cabal cumplimiento de la normativa de acceso y conexión.

CUARTO. Sobre el estudio de capacidad realizado para AGUEDA FV, y su correcta o incorrecta denegación

Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en su Resolución de 3 de marzo de 2022 (expediente CFT/DE/179/21), el artículo 33.9 de la Ley 24/2013 establece que:

Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 33.11 señala que corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

En el mismo sentido, el artículo 5.4 del RD 1183/2020, establece que:

Las plataformas (web) a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

PÚBLICA

Con este marco normativo, la Circular 1/2021 y la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se establecen las Especificaciones de Detalle, concretaron las obligaciones de los gestores de la red de distribución para la publicación de capacidad en sus plataformas.

El artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

- a) *Denominación.*
- b) *Georreferenciación.*
- c) *Nivel de tensión.*
- d) *Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.*
- e) *Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión.*
Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.
- f) *Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.*

2. *Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.*

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

En desarrollo de la Circular, el Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en todos los nudos de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2 y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.

Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes

PÚBLICA

de permisos de acceso, las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo

De lo anterior, se pueden extraer tres conclusiones:

-Lo que se publican son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas.

-En segundo lugar, la capacidad de acceso disponible se determina de conformidad con lo establecido en los apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la propia Resolución. Estos apartados son los mismos que se utilizan para evaluar la capacidad del estudio específico.

-En tercer lugar, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que evite la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. En caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico, ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Por otra parte, el apartado 3.2 del Anexo II, denominado escenario de estudio establece el contenido de la evaluación de la capacidad. Este apartado debe para su correcta interpretación ponerse en relación con lo dispuesto en el Anexo I de la Circular -criterios para evaluar la capacidad de acceso-, pues las especificaciones de detalle concretan lo establecido en la Circular.

Mientras el Anexo I indica, en dos apartados 1.a) y 1.c) que a la hora de evaluar la capacidad se tendrá en cuenta tanto “Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y de conexión vigentes, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de esa red u otras redes con influencia en dicho punto de conexión” como “Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar (...)”. La Resolución en su apartado 3.2. *Escenario de estudio*, hace mención a ambos tipos en un solo párrafo, concretamente indica que en el estudio de capacidad específico para cada solicitud se tendrán en cuenta: “Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y conexión informados favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de la red con influencia en dicho punto de conexión”.

En caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

PÚBLICA

Las discrepancias pueden surgir por los siguientes motivos: (i) en el mapa de capacidad se publican las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas; si bien, a la hora de realizar el estudio individualizado, se tiene en cuenta el escenario completo; (ii) en el mapa de capacidad, para calcular la capacidad disponible, se tienen en cuenta las instalaciones conectadas y las instalaciones con permisos de acceso y conexión, mientras que en el estudio individualizado, además de aquellas, se tienen en cuenta asimismo aquellas solicitudes de acceso con mejor prelación; (iii) el mapa de capacidad publica la capacidad máxima a inyectar en cada uno de los nudos, si bien el estudio individualizado tiene en cuenta, no solo la capacidad del nudo concreto, sino de todos aquellos con influencia en el punto de conexión.

Aunque exista capacidad publicada disponible, esa capacidad se asigna por orden de prelación, con lo que puede suceder que existiendo capacidad publicada, cuando se estudia la solicitud de acceso la capacidad ya está agotada por solicitudes de acceso con mejor orden de prelación.

En este punto conviene recordar lo establecido en el Anexo II, apartado 3.3 de la Resolución de 20 de mayo sobre las Especificaciones de Detalle. La capacidad de acceso de un punto de la red distribución para una solicitud de acceso de generación será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios que define a continuación, que le fueran de aplicación, observando su cumplimiento en toda la red en estudio, es decir, que basta con que, según uno de los cinco criterios contemplados en las especificaciones de detalle, no haya capacidad. En este sentido ya se ha manifestado la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en su Resolución de 19 de abril de 2022 en el marco del expediente CFT/DE/189/21.

Dicho de otra manera, si resultara que la capacidad con uno de los criterios es ya cero, ni siquiera sería necesario evaluar el resto. Y así pues, según refleja la memoria técnica justificativa de la denegación de la instalación pretendida por CLERE, la conexión de la instalación AGUEDA FV incumpliría el primero de los criterios, la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total, ya que la conexión de AGUEDA FV originaría sobrecargas en el transformador 220/45 kV de la ST CH SAUCELLE, que es el criterio zonal más relevante.

Además, como resultado de la documentación aportada ha quedado claro que tal situación de saturación se alcanza con el otorgamiento de capacidad a instalaciones con mejor orden de prelación, incluso a la segunda de ellas, “Planta Solar Fotovoltaica Campil”, sólo se otorga parte de la capacidad. En consecuencia, todos estos hechos demuestran que el agotamiento de toda la capacidad se produjo el 8 de julio de 2021, Y esto se produjo en un momento muy anterior a la solicitud de CLERE, con orden de prelación mediando una subsanación, fijado en el 26 de agosto de 2021, no habiéndose otorgado con posterioridad nuevos permisos de acceso y conexión para nuevas instalaciones -salvo para instalaciones de autoconsumo de escasa potencia y conectadas en baja tensión a las que no afectan las restricciones zonales-, ni en fechas

PÚBLICA

coetáneas a las solicitudes aquí debatidas. Es más, entre la solicitud que agotó el nudo y la solicitud de CLERE constan nada menos que otras catorce instalaciones con mejor orden de prelación que AGUEDA FV, que fueron igualmente denegadas.

Como ha quedado acreditado ampliamente, tal situación de falta de capacidad está justificada por parte del gestor de la red por lo que la denegación efectuada es jurídicamente correcta y ha de desestimarse íntegramente el presente conflicto de acceso a la red de distribución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado CLERE IBERICA 1 S.L.U., en relación con la denegación de acceso para su instalación AGUEDA FV a CRODRIGO T1, subyacente del nudo de la ST CH SAUCELLE.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CLERE IBERICA 1 S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA